JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-151/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 33
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS A. FERRER SILVA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JIN-151/2012, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 33 distrito electoral federal en el Estado de México, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
- Jornada Electoral. El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio siguientes, el 33 Consejo Distrital en el Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la indicada elección, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN						
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA						
	28, 720	Veintiocho mil setecientos veinte						
₫ ^R D	69, 456	Sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis						
PRD	44, 584	Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro						
	2, 060	Dos mil sesenta						
PT	4, 912	Cuatro mil novecientos doce						
MOVIMIENTO CIUDADANO	11, 772	Once mil setecientos setenta y dos						
ALIANZA	4, 572	Cuatro mil quinientos setenta y dos						

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN							
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA							
(R)	18, 647	Dieciocho mil seiscientos cuarenta y siete							
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	13, 567	Trece mil quinientos sesenta y siete							
PRD	2, 130	Dos mil ciento treinta							
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	1, 410	Mil cuatrocientos diez							
MOVIMIENTO	593	Quinientos noventa y tres							
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro							
VOTOS NULOS	4, 316	Cuatro mil trescientos dieciséis							
VOTACIÓN TOTAL	206, 823	Doscientos seis mil ochocientos veintitrés							

La distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados quedó de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
	28, 720	Veintiocho mil setecientos veinte
QRD	78, 780	Setenta y ocho mil setecientos ochenta
PRD	50, 877	Cincuenta mil ochocientos setenta y siete
	11, 383	Once mil trescientos ochenta y tres
PT	10, 795	Diez mil setecientos noventa y cinco

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
MOVIMIENTO CIUDADANO	17, 296	Diecisiete mil doscientos noventa y seis
ALIANZA	4, 572	Cuatro mil quinientos setenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
VOTOS NULOS	4, 316	Cuatro mil trescientos dieciséis

La votación final obtenida por candidatos fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN						
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA						
	28, 720	Veintiocho mil setecientos veinte						
(R)	90, 163	Noventa mil ciento sesenta y tres						
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	78, 968	Setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho						
ALIANZA	4, 572	Cuatro mil quinientos setenta y dos						
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro						
VOTOS NULOS	4, 316	Cuatro mil trescientos dieciséis						

II. Juicio de inconformidad.

1. El nueve de julio del presente año, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida.

2. Tercero Interesado. El doce de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado al presente juicio de inconformidad.

III. Trámite y sustanciación

1. Integración de expediente y turno a la ponencia. El catorce de julio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-151/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5519/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Requerimientos. Con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, el magistrado instructor requirió diversa documentación al 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

III. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la coalición "Movimiento Progresista". Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

"PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 208 C2, 456 C1, 464 C2, 1018 C2, 1055 C1, 4559 C2 y 4561 C1, correspondientes al 33 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en los términos precisados en el apartado VIII del Considerando Quinto de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución."

IV. Incidente sobre calificación de votos reservados. El diecisiete de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre la calificación de votos reservados, en el sentido siguiente:

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en términos de la presente interlocutoria.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria en el

incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de la coalición Movimiento Progresista para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia actora, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 33 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con motivo de ciertas inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de recuento en siete casillas en que lo solicitó la coalición actora.

Al respecto, en el acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JIN-151/2012, la cual fue realizada de las nueve horas del ocho de agosto de dos mil doce y concluyó a las trece horas con catorce minutos del mismo día, bajo la dirección del magistrado Froylán Borges Aranda adscrito al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, que fue objetado un voto correspondientes a la casilla **464 C2.**

Como resultado de la calificación y asignación del voto que se reservó, los resultados en la casilla precisada, quedaron de la siguiente manera:

	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS VOTOS RESERVADOS																	
N	CASIL	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																
0.	LA		Q*D	22	0	PT	WOYAMIN TO CEUDADAWO	7	(P)	PES		WO AMERICAN CHIDADA	CUDADA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES
1.	464 C2	52	112	118	4	8	17	4	22	40	5	2	0	0	384	10	394	239

Precisado lo anterior, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas

de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia
consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de
la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en e
artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la
Constitución federal, también se destaca la diferencia que, er
su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos
recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones
contendientes, así como los candidatos no registrados y los
votos nulos

	(P	RD			PRD			VERDE			Pτ		Micci	OVIMIENTO UDADANO	3	A	2 LIANZA			V			PT			en e					Ę	W.			X			<u></u>				
		PAN			PRI			PRD			PVEN	И		PT			МС		Nu	eva_A a	lianz	PF	RI_PV	'EM	PR	D_PT_	_MC	P	PRD_P	Т	PI	RD_N	ИС	F	PT_M	С	Vo	tos N	ulos		ndida No Re			Tota	I
Casill a			DI F	со	NE C	DI F	со	NE C	DI F		NE C	DI F	С О	NE C	DI F	С О		DI F	со	NEC	DIF	С О			с 0		DI F		NE C	DI F		NE C		c o	NE C	DI F	c o	NE C		c o	NE C	DI F	со	NE C	DI F
1018- C2	56	55	-1	12 8	128	0	77	77	0	3	3	0	9	9	C	32	32	0	3	3	C	54	54	. 0	49	49	0	3	3	0	6	6	0	1	1	0	12	13	1	0	0	0	43	433	0
1055- C1	43	43	0	14 1	141	0	10	101	-1	3	3	0	3	3	C	15	15	0	15	15	(53	53	0	39	40	1	4	5	1	3	3	0	1	0	-1	8	8	0	0	0	0	43 C	430	0
208- C2	52	52	0	14 4	143	-1	90	90	0	2	2	. 0	6	6	C	4	4	0	7	7	C	36	36	0	25	25	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	37 C	369	-1
4559- C2	57	57	0	13 2	131	-1	67	66	-1	1	1	. 0	13	13	C	5	5	0	6	6	(32	33	1	17	17	0	3	3	0	0	0	0	1	1	0	6	6	0	0	0	0	34	339	-1
4561-	64	64	0	12	127	-2	11	117	0	0	0	0	11	11	C	3	3	0	5	5	C	25	27	2	30	30	0	8	8	0	0	0	0	0	0	0	7	7	0	0	0	0	39	399	0

				P	RD		7W. E	PRD			RDE		F	Ť		MOT	VIMIENTO DADANO		ALI	Z _{UESA} ANZA		(F	V		100	PT			2						W.			X		(No.				
		PAN			PRI			PRD		F	PVEN	ı		PT			МС		Nue	va_Al a	ianz	PR	I_PVI	M	PRE)_PT_	_MC	P	RD_P	T	PI	RD_N	1C	P	T_M	С	Vot	os N	ulos		idida Io Re			Total	
C1				9			7																																				9		
456- C1	10 0	102	2	13 5	135	0	11 2	112	0	1	1	0	14	14	0	24	23	-1	5	5	0	29	29	0	26	27	1	3	3	0	1	1	0	0	0	0	8	6	-2	0	0	0	45 8	458	0
464- C2	51	52	1	11 2	112	0	11 6	118	2	4	4	0	8	8	0	17	17	0	4	4	0	22	22	0	38	40	2	7	5	-2	2	2	0	0	0	0	9	10	1	0	0	0	39 0	394	4

Corrección del cómputo distrital. Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como con la valoración del voto que se reservó para esos efectos a esta Sala Superior, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos.

Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se debe corregir** el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, por error aritmético, derivado, a su vez de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, para quedar en los siguientes términos.

	Nuevo escrutinio													
Partido	,	Computo Oficial	Cómputo modificado	Var										
	Partido Acción Nacional	28720	28722	2										
(R)	Partido Revolucionario Institucional	69456	69452	-4										

		Nuevo escru	ıtinio	
Partido	,	Computo Oficial	Cómputo modificado	Var
PRD	Partido de la Revolución Democrática	44584	44584	0
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	2060	2060	0
PΤ	Partido del Trabajo	4912	4912	0
MOVIMIENTO	Movimiento Ciudadano	11772	11771	-1
ALIANZA	Partido Nueva Alianza	4572	4572	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	18647	18650	3
201	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	13567	13571	4
***	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2130	2129	-1
THE PARTY OF THE P	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1410	1410	0

		Nuevo escru	tinio	
Partido	•	Computo Oficial	Cómputo modificado	Var
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	593	592	-1
X	Votos Nulos	4316	4316	0
On mystroon	Votos Candidatos No Registrados	84	84	0
Votos \	Válidos	202507	202509	2
Votació	ón Total	206823	206825	2

CUARTO. Estudio de fondo

I. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley

Resumen del agravio

La parte actora, en esencia, aduce que en la casillas que se precisan en el presente apartado, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que el día de la jornada electoral la votación correspondiente se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

La enjuiciante considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada ley de medios de impugnación, cuyo texto es:

Artículo 75

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

. . .

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

. . .

- V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral...
- El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño... Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

<u>Código Federal de Instituciones y Procedimientos</u> <u>Electorales</u>

Artículo 5

. . .

3. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

Artículo 152

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

. . .

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;

. . .

Artículo 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

. . .

Artículo 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

. . .

3. Las Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 240 de este Código.

Artículo 156

- 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos:
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 239

- 1. En los términos del artículo 191 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.
- 2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

. . .

Artículo 240

- 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
- a) El Consejo General, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;
- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos habiendo la que, asistido а capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo;
- g) A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que

cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; y

- h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código.
- 2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.
- 3. En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Artículo 243

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

. . .

Artículo 244

. . .

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

. . .

Artículo 246

- 1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

. . .

Artículo 259

- 1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.
- 2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

٠.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 260

- 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior:
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar: y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- 2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 266

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).1

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA **FUNCIONARIOS** DE CASILLA NO **IMPLICA** NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.²

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO CONSIDERAR SUFICIENTE PARA QUE LA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.3

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS **DISTINTOS** Α LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).4

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE **CASILLA POR** LOS **SUPLENTES GENERALES** PREVIAMENTE **DESIGNADOS** POR COMISIÓN LA MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).5

Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, v. 1, ibídem, p. 101.

² Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, v. 1, ibídem, p. 104.

Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, v. 1, p. 314.

⁴ Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, v. 1, p. 567. ⁵ Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, v 1, p. 625.

Tesis

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA **DEL** PRESIDENTE, DE O DOS UNO **ESCRUTADORES.** PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.6

PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES. AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).7

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.8

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.9

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES). 10

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista

Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. I, p. 1150.

⁷ Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. II, p. 1537. ⁸ Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. II, p. 1538.

Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. II, p. 1712.
 Compilación 1997-2012..., Tesis, v. 2, t. II, p. 1714.

en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción

de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

- a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los Consejos Distritales como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.
- **b)** Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.
- c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente

durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral federal para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 154, párrafo 1; 155, párrafo 1, y 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de un mil quinientos electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 239 del código invocado).

En el código federal electoral se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores proceden a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos. Si a las 8:15 horas se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes. En ausencia de los

funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla. Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 260 del código federal electoral), se considera que la recepción de la votación es por

personas u órganos distintos. Por ejemplo, en tal supuesto están los casos en que, indebidamente, un representante de un partido político o un ciudadano que no corresponde a la sección se integra a la mesa directiva de casilla para ocupar alguno de los cargos (artículo 260, párrafos 1, incisos d) y f), y 3, del código federal electoral). También están los casos en que la mesa directiva de casilla no fue integrada en forma completa, como, *verbi gratia*, ocurre si aquella sólo estuvo conformada por el presidente y el secretario.¹¹

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el

27

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia con el rubro ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE, en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, vol. 1. páginas 314 y 315.

correspondiente al previamente autorizado por los Consejos Distritales para cada centro de votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). 12

Análisis de las casillas impugnadas

Cuestión previa

ΕI doscientas treinta casillas "donde actor impugna indebidamente se sustituyeron funcionarios de casilla". mediante un cuadro compuesto de ocho columnas: "No de sección". "Domicilio: ubicación: referencia". "TIPO": "PRESIDENTE". "SRIO", "1ER SRIO". 2° SRIO" "IRREGULARIDAD GRAVE DURANTE JORNADA O EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO"

En las columnas correspondientes a "PRESIDENTE", "SRIO", "1ER SRIO" y 2° SRIO", la actora asentó, en unos casos, la palabra "SI" y, en otros casos, la palabra "NO".

Cada una de las palabras utilizadas por el actor en estas columnas puede interpretarse, al menos, de dos maneras distintas:

Para el "SI": a) que el correspondiente funcionario de casilla sí fue la persona registrada en el encarte y, por tanto, no hay

29

 $^{^{\}rm 12}$ Vid., Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 435-437.

irregularidad, o b) que respecto de ese funcionario sí se actualiza un impedimento legal para recibir la votación.

Para el "NO": a) que el funcionario no debió haber participado en la recepción de la votación por no estar autorizado conforme a la ley, o b) que respecto de ese funcionario no existe impedimento legal para recibir la votación.

Sin embargo, no es posible determinar la verdadera intención del actor ni el sentido que le quiso dar en cada caso a las palabras "SI" y "NO", en virtud de que la utilización de dichas palabras, en relación con los hechos alegados, no guardan congruencia o lógica entre sí.

En efecto, el actor plasmó las palabras "SI" y "NO", sin que de ello sea posible extraer o deducir un criterio definido, claro o constante, para interpretar o determinar con certeza y objetividad su intención o lo que quiso evidenciar con el uso de esas palabras en cada caso.

Para demostrar lo anterior, se toma en consideración una de las casillas precisadas por el actor. La tabla, en lo conducente, se reproduce a continuación:

No. de sección	Domicilio; ubicación; referencia	TIPO	PRESIDENTE	SRIO	1ER SRIO	2º SRIO	IRREGULARID AD GRAVE DURANTE JORNDA O EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO
193	CALLE NUEVO MÉXICO ESQ. FRANCISCO JAVIER MINA	В	NO	SI	SI	SI	

En la columna de "PRESIDENTE", se anotó la palabra "NO".

De la revisión de la documentación atinente (actas y encarte), se advierte que la persona que fue registrada para ese cargo fue la que fungió como presidente de la casilla (Araceli Constantino Flores).

En principio, lo anterior podría considerarse como la intención del actor de señalar que no existe irregularidad alguna respecto de este funcionario de casilla, pero esta conclusión entonces se contrapondría con la utilización de la palabra "SI" en casos en los que también coinciden los funcionarios de casilla con los registrados según el encarte y viceversa, como sucede en la misma casilla respecto del cargo de secretario.

En efecto, en la columna de "SRIO", se anotó la palabra "SI".

De la revisión de los documentos atinentes, se aprecia que la persona que ocupó el cargo de secretario fue la misma autorizada y nombrada por la autoridad administrativa electoral (José Nevid Cequera Sepúlveda).

Lo mismo sucede en las columnas que el actor identifica como "1er SRIO" y "2do SRIO" (que en realidad se refiere al primero y segundo escrutadores), en la cual se anotó "SI", ya que en ambos casos existe coincidencia entre los funcionarios que desempeñaron esos cargos y las personas designadas por la autoridad administrativa electoral.

Como se aprecia, no es posible establecer la diferencia, sentido y aplicación de las palabras ("SI" y "NO") que se insertan en el cuadro del actor; inconsistencia e imprecisión que se repite en todo su cuadro.

Por tanto, para el análisis de las casillas que el actor impugna por esta causal –recibir la votación por personas distintas a las autorizadas- únicamente se tomará en consideración, en su caso, los hechos manifestados por la actora en la última de las columnas de su tabla denominada: "IRREGULARIDAD GRAVE DURANTE JORNADA O EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO"

A) Casillas respecto de las cuales la parte actora no precisa circunstancias de modo, lugar y tiempo o aduce cuestiones genéricas y subjetivas

En las casillas que se precisan en la siguiente tabla, el actor no precisa en qué consistió la irregularidad (está en blanco el espacio correspondiente), esgrime argumentos genéricos y vagos, o bien, acepta expresamente que la integración o sustitución de funcionarios se realizó correctamente.

1 193 B 2 193 C1 3 194 B 4 194 C2 5 195 C1 6 195 C2 7 196 B 8 197 C1 9 198 B 10 198 C1	-		
3 194 B 4 194 C2 5 195 C1 6 195 C2 7 196 B 8 197 C1 9 198 B 10 198 C1	-		
4 194 C2 5 195 C1 6 195 C2 7 196 B 8 197 C1 9 198 B 10 198 C1	-		
5 195 C1 6 195 C2 7 196 B 8 197 C1 9 198 B 10 198 C1	-		
6 195 C2 7 196 B 8 197 C1 9 198 B 10 198 C1			
7 196 B 8 197 C1 9 198 B 10 198 C1			
8 197 C1 9 198 B 10 198 C1			
9 198 B 10 198 C1			
10 198 C1			
11 100.0	-		
11 199 B			
12 201 B			
13 201 C1			
14 202 B			
15 202 C1			
16 206 C1			
17 207 B			
18 207 C2)		
19 211 B			
20 212 C2			
21 216 C1			
22 217 B	217 B		
23 217 C2	2		
24 218 B			
25 456 B			
26 456 C1			
27 456 C2	2		
28 457 B			
29 457 C1			
30 458 B			
31 459 B			
32 459 C1			
33 460 B			
34 460 C1			
35 461 B			
36 462 B			
37 462 C1	-		
38 463 B			
39 463 C1	-		
40 463 C2	463 C2		
41 464 B	464 B		
42 464 C1	464 C1		
43 464 C2	464 C2		
44 464 C3	464 C3		

Número	Casilla		
45	465 B		
46	465 C1		
47	466 C1		
48	467 E		
49	467 C1		
50	467 C2		
51	468 B		
52	468 E1		
53	648 B		
55 	648 C1		
55	648 C2		
56	649 B		
50 	649 C1		
58	649 C2		
59 60	650 B 650 C1		
60			
61 62	650 C2		
	651 B		
63 64	651 C2 652 B		
65	652 C1		
66	652 C2		
67	653 C1		
68	990 B		
69	990 C1		
70	990 C2		
71	994 B		
72	996 B		
73	1022 C2		
74	1025 C2		
75	1035 C2		
76	1036 C1		
77	1036 C2		
78	1036 C4		
79	1036 B		
80	1037 B		
81	1038 C1		
82	1043 C11		
83	1043 C7		
84	1043 C8		
85	1043 C5		
86	1043 C3		
87	1047 B		
88	1047 C1		

Número	Casilla		
89	1047 C3		
90	1047 C2		
91	1051 B		
92	1052 C1		
93	1052 C3		
94	1052 C5		
95	1052 B		
96	1053 C2		
97	1054 C1		
98	1054 C2		
99	1054 C3		
100	1055 C3		
101	1055 C4		
102	1057 B		
103	1062 C1		
104	1062 C1		
105	1062 C1		
106	1080 C3		
107	1952 C1		
108	1952 C2		
109	1952 C3		
110	1953 B		
111	1953 C1		
112	1953 C2		
113	1954 B		
114	1954 C1		
115	1955 B		
116	2379 B		
117	2379 C1		
118	2380 C3		
119	2381 C3		
120	2381 C1		
121	2381 C2		
122	2381 C3		
123	2382 B		
124	2382 C1		
125	2383 C3		
126	2384 B		
127	2384 C1		
128	2384 C3		
129	2385 B		
130	2385 C1		
131	3927 B		
132	3927 C1		
	·		

Número	Casilla		
133	3928 B		
134	3929 B		
135	3929 C1		
136	3929 C1 3929 C2		
137	3930 B		
138	3930 C2		
139	3931 C2		
140	3932 C1		
141	3932 C2		
142	3933 B		
143	3934 B		
144	3934 C1		
145	3936 B		
146	3936 C1		
147	3936 C2		
148	3938 B		
149	3939 B		
150	4326 C1		
151	4326 C2		
152	4327 B		
153	4327 C3		
154	4327 C4		
155	4328 C1		
156	4328 C2		
157	4329 B		
158	4329 C1		
159	4330 B		
160	4330 C1		
161	4466 B		
162	4466 C1		
163	4467 B		
164	4467 C1		
165	4468 B		
166	4469 B		
167	4469 C1		
168	4469 C2		
169	4469 C2 4470 C1		
170	4746 B		
171	4746 C1		
172	4747 B		
173	4747 C1		
174	4748 B		
175	4749 B		
176	4749 C1		

Número	Casilla	
177	4750 C1	
178	4750 C2	
179	4750 C3	
180	4751 C1	
181 4752 B		
182	4753 B	
183	4753 C1	
184	4754 B	
185	4754 C1	
186	4754 C2	
187	4755 C1	
188	4756 C1	

B) Casillas respecto de las cuales el actor sí alega hechos

Α continuación cuadro de carácter se reproduce un esquemático. La primera columna corresponde a un número progresivo que se da a la casilla que por dicha causa de nulidad establece el actor en el presente juicio de inconformidad. La segunda columna está referida a la casilla en específico. La siguiente toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende del escrito de demanda. En el caso de la siguiente columna que se denomina "funcionarios autorizados según encarte", se identifican a las personas que mediante el procedimiento legal fueron designadas para integrar las mesas directivas de casilla por los Consejos Distritales, así como el cargo respectivo, según se desprende del encarte que fue publicado el primero de julio de dos mil doce. Luego, están precisadas las personas que el día de la jornada electoral recibieron la votación según el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital. En la última columna se establece, en síntesis, la consideración respectiva de esta Sala Superior, particularmente si se acreditó o no el hecho alegado y las razones torales correspondientes.

1	No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias
	1	996 C1	escrutador 1 se retiró y no aclara	Velázquez Srio. Verónica Aracely De Gregorio Febronio	Pte. Reina Alcaraz Velázquez Srio. Rubén Lara Dean 1er. Escrut. Sergio Zamora Martínez Quien fungió como secretario pertenece a la sección, ya que fue registrado como 3er suplente en la casilla 996 B, según encarte.

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
		lugar	2do. Escrut. Rogelio Jesús Badillo Cruz 1er Supl. Gaudencia Aguilar Luna 2do Supl. Jesús Inés Bravo Cruz 3er Supl. Magdalena Pinzón Cabrera	2do. Escrut. Rogelio Jesús Badillo Cruz	No hay pruebas de que el primer escrutador se haya retirado, ya que firmó las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral y no se asentó incidente alguno.
2	996 C3	Los funcionarios no corresponden a la lista del IFE, sólo el caso de la secretaria, sin embargo ella debió ocupar el cargo de Presidenta y no fue así	Pte. Sandra Juárez Hernández. Srio. Laura Álvarez Peralta 1er. Escrut. Francisco Jesús Martínez Ferreira 2do Escrut. Juan Manuel Acosta Hernández 1er Supl. Ilda Amatitla Miranda 2do Supl. Francisca Valencia Santiago 3er Supl. Mario Quintanilla Jiménez	Pte. Sandra Juárez Hernández. Srio. Laura Álvarez Peralta 1er. Escrut. Francisco Jesús Martínez 2do. Escrut. Hortensia Rosalba Amador Reyes	Los funcionarios coinciden con los del encarte. En el caso de quien fungió como segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que fue registrada como segunda suplente en la casilla 996 C2, según encarte.
3	996 C4	Los funcionarios no coinciden con la lista del IFE, sólo en el caso de la presidenta y de la escrutadora 2, quien debió tomar funciones de secretaria y no fue así	Pte. Carolina Sánchez Navarrete Srio. Guadalupe García García 1er Escrut. Azael Álvarez Álvarez 2do Escrut. María de la Luz Calderón Arroyo 1er Supl. Dolores Arellano Martínez 2do Supl. Eloisa Arellano Villa 3er Supl. Tomasa Tateno Andrade	Pte. Carolina Sánchez Navarrete Srio. Guadalupe García García 1er Escrut. Dolores Arellano Martínez 2do Escrut. María de la Luz Calderón Arroyo	Quien fungió como primera escrutadora estaba registrada como suplente en la misma casilla.
4	996 C7	Sólo coincide el presidente	Pte. Alejandro Tomás Zárate Ortiz Srio. Leonor Sánchez Ortega 1er Escrut. Carlos Ignacio Islas Limón 2do. Escrut. Angélica Vázquez Canales 1er. Supl. María Baltazar Ramírez 2do. Supl. Erika Márquez López 3er Supl. Margarita Sánchez Ramírez.	Pte. Alejandro Tomás Zárate Ortiz Srio. Carlos Ignacio Islas Limón 1er Escrut. Erika Márquez López 2do. Escrut. Ambrocio Velázquez Arevalo	Los funcionarios coinciden con los del encarte. En el caso de quien fungió como segundo escrutador pertenece a la sección, ya que fue registrado como tercer suplente en la casilla 996 C5, según encarte.
5	1018 B	Coincide presidente y secretaria, escrutadores no	Pte. Vanessa Santamaría Paredes Srio. Zabdi Belén Andrad Munguía 1er Escrut. Yrahi	Pte. Vanessa Santamaría Paredes Srio. Zabdi Belén Andrad Munguía 1er. Escrut. Mayra	Los escrutadores fueron tomados de la fila, según se asentó en el acta de la jornada electoral. Ambos están registrados en la lista

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
			Carmona Prestegui 2do. Escrut. Lizeth Isabel Gil Herrera 1er. Supl. Damián Beltran Uscanga 2do. Supl. Beatriz Beristain Rodríguez 3er Supl. Julia Trejo García	Miriam Flores Velázquez 2do. Escrut. José Narciso García Ortiz	nominal de la casilla.
6	1023 C2	La única que coincide es la suplente 1 que debió ocupar funciones de presidente y realizó funciones de 1er escrutador	Pte. Juana Pérez Quintana Srio. Francisco Carlos Olvera Sánchez 1er Escrut. Mercedes Nieves Carcaño 2do. Escrut. Adela Alcántara Ramírez 1er. Supl. Nadia de Jesús del Ángel Flores 2do. Supl. Gaudencio Cruz Rivera 3er Supl. Filiberto Alarcón Cortés	Pte. Merit Annel Pérez Palacios Srio. Juana Cruz Hernández. 1er Escrut. Nadia de Jesús del Ángel Flores 2do. Escrut. Amparo Juárez Espinoza	Quienes fungieron como presidenta y secretaria pertenecen a la sección, dado que fueron designadas como presidenta y secretaria en la casilla 1023 C1, según el encarte. La segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que está inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 1023 C1
7	1025 C1	El primer suplente debió ocupar funciones de segundo escrutador	Pte. Alfredo Silvestre Alcántara López Srio. Rugerio Aquino Santiago 1er Escrut. Sonia Guadalupe Vaca Castro 2do. Escrut. Andrea Larrauri Palma 1er. Supl. María del Rosario Carrillo Rojas 2do. Supl. Claudia Jesica Sánchez Gómez 3er Supl. Pedro Sánchez Rojas	Pte. Alfredo Silvestre Alcántara López Srio. Rugerio Aquino Santiago 1er Escrut. Sonia Guadalupe Vaca Castro 2do. Escrut. Andrea Larrauri Palma	Los funcionarios coinciden con los del encarte
8	1025 B	El único que coincide con la lista del IFE es el segundo escrutador quien debió cubrir el puesto de presidente	Pte. César Castro Ramírez Srio. Juan Antonio Castro Arámbula 1er Escrut. Jessica Rosales Ríos 2do. Escrut. Ana Alcántara Soriano 1er. Supl. María Eugenia Balderas Yáñez 2do. Supl. Araceli Zamora Tapia 3er Supl. María Tapia Lobaco	Pte. César Castro Ramírez Srio. Juan Antonio Castro Arámbula 1er Escrut. Jessica Rosales Ríos 2do. Escrut. Ana Alcántara Soriano.	Los funcionarios coinciden con los del encarte

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
9	1025 C3	El segundo escrutador es ajeno a la lista del IFE	Pte. Juan Manuel Ávila Aviles Srio. Victor González Zacarías 1er Escrut. Bibiana Vidal Arriaga 2do. Escrut. Delfino César Aquino Salinas 1er. Supl. Elizabeth Serralde Espitia 2do. Supl. Guadalupe Soto Cruz 3er Supl.Gustavo de Jesús Olivares Bernal	Pte. Juan Manuel Ávila Aviles Srio. Delfino César Aquino Salinas 1er Escrut. Elizabeth Serralde Espitia 2do. EscrutGustavo de Jesús Olivares Bernal	El segundo escrutador está registrado en el encarte como suplente
10	1026 C1	Las personas que funcionaron como escrutadores no tiene coincidencia con la lista del IFE	Pte. Gloria Aidee Vidal Carillo Srio. Gerardo Alán Camargo Oropeza 1er Escrut. Elvira Solis Solis 2do. Escrut. Dolores Cabello Ocaña 1er. Supl. Rita Guadalupe García Jiménez 2do. Supl. Miguel Ángel Corona Reynoso 3er Supl. Rosa Isela García Araujo	Pte. Gloria Aidee Vidal Carillo Srio. Gerardo Alán Camargo Oropeza 1er Escrut. Dolores Cabello Ocaña 2do. Escrut. María Trinidad Sánchez	La segunda escrutadora fue tomada de la fila, según se asentó en el acta de la jornada electoral. Está registrada en la lista nominal de la casilla.
11	1026 S1	Las personas que funcionaron como escrutadores no tiene coincidencia con la lista del IFE	Pte. Jesús Alcántara Ríos Srio. Hugo Castillo Meléndez 1er Escrut. Ana Sandra Cortés Yescas 2do. Escrut. Natividad Alizota Méndez 1er. Supl. Olimpia Castillo Quiroz 2do. Supl. Oscar Luis Álvarez Vázquez 3er Supl. Jesús Martínez Esparza	Pte. Jesús Alcántara Ríos Srio. Olimpia Castillo Quiroz 1er Escrut. Jesús Martínez Esparza 2do. Escrut. María de los Ángeles Cárdenas Otelo	Los funcionarios de casilla están autorizados, conforme al encarte. La segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que está registrada en la lista nominal de electores de la casilla 1026 B.
12	1027 B	La persona que ocupó funciones de presidente no aparece en lista del IFE, pero además el secretario debió ser presidente	Pte. Guadalupe Hernández Mora Srio. Eduardo Esteban Carrillo Vargas 1er Escrut. Julio César Alfaro de la Rosa 2do. Escrut. María Delfina Valencia Botello 1er. Supl. María Josefina Alfaro Jiménez 2do. Supl. Adelaida Juana Salazar Nieto	Pte. Guadalupe Hernández Mora Srio. Eduardo Esteban Carrillo Vargas 1er Escrut. Julio César Alfaro de la Rosa 2do. Escrut. María Josefina Alfaro Jiménez .	Los funcionarios de casilla están autorizados, conforme al encarte.

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
			3er Supl. Arturo Alfredo Teceros Toxqui		
13	1027 C1	Sólo coincide el presidente y los demás funcionarios ¿quiénes son?	Pte. Yessica Janet Baltazar Castro Srio. Gabriela Nataly López Olguin 1er Escrut. María Aída Ariza Chavarría 2do. Escrut. Anallely Zarazua García 1er. Supl. Susana Alfaro Jiménez 2do. Supl. Ivonne Concepción Vázquez Cruz 3er Supl. Marcela Alfaro Jiménez	Pte. Yessica Janet Baltazar Castro Srio. Gabriela Nataly López Olguin 1er Escrut. Anallely Zarazua García 2do. Escrut. María Elena Olvera Gómez	La segunda escrutadora pertenece a la sección. Está registrada en la lista nominal de la casilla 1027 C2.
14	1027 C2	El secretario es quien debió cubrir las funciones del presidente, pues el que aparece no tiene ninguna relación con la lista de funcionarios que publica el IFE	Pte. Rocío Galicia Tapia Srio. Vanessa Ixel Sánchez Reyes 1er Escrut Estanislao Castillo López 2do. Escrut. Juan Rayumundo Peralta Atexcantenco 1er. Supl. Alicia Atexcantenco Valverde 2do. Supl. Eva Viadas Mendoza 3er Supl. Francisco Javier Castro Barrales	Pte. Rocío Galicia Tapia Srio. Vanessa Ixel Sánchez Reyes 1er Escrut. Estanislao Castillo López 2do. Escrut. Alicia Atexcantenco Valverde	Los funcionarios de casilla coinciden con los del encarte
15	1035 B	Sólo el nombre del presidente aparece en la lista del IFE y los otros funcionarios no están en la lista	Pte. Alicia Arroyo Vega Srio. Patricia Cantero Camarillo 1er Escrut. Claudia Isela Hernández Lozada 2do. Escrut. Diana Elizabeth Espinoza Escobedo 1er. Supl. Josefina Alarcón Zamora 2do. Supl. Criseldo Carlos Saavedra López 3er Supl. Elias Alfonso Barrientos Cruz	Pte. Alicia Arroyo Vega Srio. Claudia Isela Hernández Lozada 1er. Escrut Diana Elizabeth Espinoza Escobedo 2do. Escrut. Cristina Campos Valencia	Quien fungió como segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que fue registrado como segunda suplente en la casilla 1035 C2, según encarte.

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
16	1038 C2	No coinciden los nombres del 1er secretario y del 2do secretario	Pte. José Toriz Gómez Srio. Veranda Valdez Sánchez 1er Escrut. Isabel Esquivel Galicia 2do. Escrut. Paola Alejandra Corona Espinoza 1er. Supl. Eduardo Torres Bautista 2do. Supl. Maria Luis Trujillo Hernández 3er Supl. Luis Vázquez Pérez	Pte. José Toriz Gómez Srio. Veranda Valdez Sánchez 1er Escrut. Isabel Esquivel Galicia 2do. Escrut. Ambrocio Saucedo	Los funcionarios coinciden con los del encarte. En el caso de quien fungió como segundo escrutador pertenece a la sección, ya que fue registrado como tercer suplente en la casilla 1038 C1, según encarte.
17	1039 B	No coinciden los nombre del presidente de casilla y del secretario	Pte. Eduardo Cuevas Jiménez Srio. Luciana Chavarría Galicia 1er Escrut. Marina Briones Colorado 2do. Escrut. Elvira Aparicio Muñoz 1er. Supl. Sandra Aldana Galicia 2do. Supl. Guadalupe Cajiga Chávez 3er Supl. José Aarón López Ríos	Pte. Eduardo Cuevas Jiménez Srio. Luciana Chavarría Galicia 1er Escrut. Marina Briones Colorado 2do. Escrut. Elvira Aparicio Muñoz	Los funcionarios coinciden con los del encarte
18	1039 C1	No coinciden ninguno de los nombres de los representantes de casilla	Pte. Yuri Miranda Ruiz Srio. Marcos Fernando Antonio Cristales Bonilla 1er Escrut. Marcos Chavarría Galicia 2do. Escrut. Martha Martínez Matus 1er. Supl. Alejandra León Hernández 2do. Supl. Mario Alberto Canales García 3er Supl. Marcelo Cabrera Herrera	Pte. Yuri Miranda Ruiz Srio. Cinthia Estephany Gaytan Martínez 1er Escrut. Marcos Chavarría Galicia 2do. Escrut. Martha Martínez Matus	Los funcionarios coinciden con los del encarte. Quien fungió como secretaria pertenece a la sección, ya que fue registrado como primera suplente en la casilla 1039 C2, según encarte.
19	1040 B	No coinciden los nombres del secretario y del segundo secretario	Pte. María de Lourdes Salas Estrada Srio. Mario Monroy Juárez 1er Escrut. Aurea Zamudio Granados 2do. Escrut. María Natividad Arellano Burgos	Pte. María de Lourdes Salas Estrada Srio. Mario Monroy Juárez 1er Escrut. Aurea Zamudio Granados 2do. Escrut. Angélica Guadalupe Zárate de la Cruz	Los funcionarios coinciden con los del encarte

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
			1er. Supl. Angélica Guadalupe Zárate de la Cruz 2do. Supl. Irma Ávila López 3er Supl. Mónica Arellano de la Cruz		
20	1040 C6	El único nombre que coincide es el de segundo secretario, los demás no coinciden	Pte. Diego Carrillo Romero Srio. Viridiana Chávez Rivera 1er Escrut. Maricarmen Araiza García 2do. Escrut. Ivonne Carrillo Romero 1er. Supl. Patricio Avarca Barrera 2do. Supl. Celia Alemán Atexcantenco 3er Supl. Pablo Bautista Martínez	Pte. Diego Carrillo Romero Srio. Viridiana Chávez Rivera 1er Escrut. Maricarmen Araiza García 2do. Escrut. Ivonne Carrillo Romero	Los funcionarios coinciden con los del encarte
21	1042 B	No coinciden el nombre del primer secretario y del segundo secretario	Pte. María Cristina Castillo Huertas Srio. Guillermo Xiques Yescas 1er Escrut. Rosa Cristina Veliz Arévalo 2do. Escrut. Alma Aurora Trujillo Cruz 1er. Supl. Rosario Calderón Sotelo 2do. Supl. Irving Omar Omaña Ayala 3er Supl. María Bertha Ceballos Ligas	Pte. María Cristina Castillo Huertas Srio. Guillermo Xiques Yescas 1er Escrut. José Alvarado Zanabria 2do. Escrut. <u>Laura</u> <u>Elena Pérez González</u>	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como primer escrutador pertenece a la sección, ya que fue registrado como segundo suplente en la casilla 1042 C2, según encarte. La segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que está registrada en la lista nominal de la casilla 1042 C2
22	1042 C1	No coinciden los nombres del secretario y de los escrutadores	Pte. Dario Rafael Sánchez Castro Srio. Petra Mónica Cruz Castillo 1er Escrut. Gerardo Alemán Álvarez 2do. Escrut. José Antonio Aguilar Martínez 1er. Supl. Leticia Camacho Rosales 2do. Supl. Claudia Melina Alemán Villegas 3er Supl. Norma Cortés Granados	Pte. Dario Rafael Sánchez Castro Srio. Petra Mónica Cruz Castillo 1er Escrut. José Antonio Aguilar Martínez 2do. Escrut. Elvia Serafin Reyes	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como primer escrutador pertenece a la sección, ya que fue registrado como segundo suplente en la casilla 1042 C3, según encarte.

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
23	1042 C2	No coincide el nombre del segundo secretario	Pte. Laura Torres Sánchez Srio. Adela Calderón Franco 1er Escrut. María Guadalupe Sánchez Prianti 2do. Escrut. José Emanuel Hernández Calderón 1er. Supl.Rosa Elvira Ceballos Oritz 2do. Supl. José Alvarado Zanabria 3er Supl. Valentina Alvarado Neri	Pte. Laura Torres Sánchez Srio Adela Calderón Franco 1er Escrut. María Guadalupe Sánchez Prianti 2do. Escrut. Lorenzo Rojas Leyte	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como segundo escrutador pertenece a la sección, ya que está registrado en la lista nominal correspondiente a la casilla 1042 C3.
24	1043 C9	El nombre del secretario no coincide con la lista del IFE	Pte. Fernando Javier Ángeles Leyva Srio. Florentino Pablo Santiago 1er Escrut. Marcela Barrios Valdéz 2do. Escrut. María Elizabeth Torres García 1er. Supl. Ivonne Veloz Caloca 2do. Supl. Guadalupe Ambrocio Suárez Machuca 3er Supl. Rocío Álvarez Gómez	Pte Fernando Javier Ángeles Leyva Srio. Florentino Pablo Santiago 1er Escrut. Marcela Barrios Valdéz 2do. Escrut. María Elizabeth Torres.	Los funcionarios coinciden con los del encarte.
25	1043 C10	Nombre del presidente no coincide con la lista del IFE y la secretaria no tomó cargo de presidente	Pte. Idelfonso Cruz Camarero Srio. María Dolores Vargas Raya 1er Escrut. Lidia Benitez Contreras 2do. Escrut. María Aracely Torres López 1er. Supl. Juventino Abarca Vázquez 2do. Supl. Diana Torres Bastidas 3er Supl. Virginia Sánchez Méndez	Pte. Idelfonso Cruz Camarero Srio. María Dolores Vargas Raya 1er Escrut. Lidia Benitez Contreras 2do. Escrut. María Aracely Torres López	Los funcionarios coinciden con los del encarte.
26	1043 B	No coincide el nombre del presidente de casilla y el primer secretario	Pte. Mauricio Cruz Esíndola Srio. Javier Vizcarra León 1er Escrut. Mónica Isable Zárate Cañada 2do. Escrut.Gerardo Calderón López	Pte. Mauricio Cruz Esíndola Srio. Javier Vizcarra León 1er Escrut. Lucía Jasso Alcantara 2do. Escrut.Gerardo Calderón López	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como primera escrutadora pertenece a la sección, ya que está registrada en la lista nominal de la casilla 1043 C5.

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
			1er. Supl. Araceli Arreola Aguirre 2do. Supl. Ambrocio Amable Lara 3er Supl. José Dario Servin Sánchez		
27	1043 C1	Nada más coincide el nombre del primer secretario los demás representantes de casilla	Pte. Gabriela Rivas Vasconcelos Srio. Nallely Cocoletzi Hernández 1er Escrut. María de Lourdes Almejo Rentería 2do. Escrut. Claudia Ivonne Camacho Meléndez 1er. Supl. Guadalupe Ayala González 2do. Supl. Genoveva Araceli Badillo Mendoza 3er Supl. Beatriz Tacu Hernández	Pte. Gabriela Rivas Vasconcelos Srio. Nallely Cocoletzi Hernández 1er Escrut. María de Lourdes Almejo Rentería 2do. Escrut. Guadalupe Ayala González	Los funcionarios coinciden con los del encarte
28	1043 C2	Nada más coincide el nombre del secretario los demás representantes de casilla no	Pte. Elijio Cardozo Sánchez Srio. Jorge Alberto Arriaga Moreno 1er Escrut. María Guadalupe Ayala de la Vega 2do. Escrut. Juana Rebeca Camacho Perera 1er. Supl. Cristina Barrera Hernández 2do. Supl. Araceli Barrera Ramos 3er Supl. José Guadalupe Martínez Ramírez	Pte. Elijio Cardozo Sánchez Srio. Jorge Alberto Arriaga Moreno 1er Escrut. María Guadalupe Ayala de la Vega 2do. Escrut. Juana Rebeca Camacho Perera	Los funcionarios coinciden con los del encarte
29	1043 C4	No coinciden ninguno de los nombres de los representantes de casilla	Pte. Manuel Hishan Fernández Naser Srio. Midori Jaqueline Vicencio Torres 1er Escrut. Mariana Abigail Arcos Pérez 2do. Escrut. Guadalupe Tapia Cuellar 1er. Supl. Gabriela Camargo Castillo 2do. Supl. Erick Iván Bernal Martínez 3er Supl. Genaro XX	Pte. Manuel Hishan Fernández Naser Srio. Mariana Abigail Arcos Pérez 1er Escrut. Génaro Ramírez 2do. Escrut. Cristina Barrera Hernández	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que fue registrada como primera suplente en la casilla 1042 C2, según encarte.

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
			Ramírez		
30	1051 C2	Los funcionarios no coinciden con la lista del IFE, sólo la 2da escrutadora quien tenía el cargo de secretaria y no fue así	Pte. Guillermina Constantino González Srio. Claudia Suárez López 1er Escrut. Marco Antonio Albarrán Rojas 2do. Escrut. Juan Carlos Cadena Espinoza 1er. Supl. Dulce Sandra Camacho González 2do. Supl. David Toriz García 3er Supl. Guadalupe Arizmendis Hernández	Pte. Guillermina Constantino González Srio. Martina Marisol Sánchez Flores 1er Escrut. Javier Sánchez Contreras 2do. Escrut. Claudia Suárez López	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como secretaria pertenece a la sección, ya que está registrada en la lista nominal de la casilla 1051 C2 Quien fungió como primer escrutador pertenece a la sección, ya que fue registrado como segundo suplente en la casilla 1051 C1
31	1052 C4	El secretario y 2do escrutador no coinciden con la lista del IFE, y el primer escrutador tenía que tomar el cargo de secretario y no fue así	Pte. Vanessa Urbina Hernández Srio. Manuel Cabrera Jiménez 1er Escrut. Lizbeth Urban Luna 2do. Escrut. Leticia Andrade Fernández 1er. Supl. José Juan Salazar Hernández 2do. Supl. Cynthia Maribel Barrientos Solis 3er Supl. Juana Agustin Nolasco	Pte. Vanessa Urbina Hernández Srio. Manuel Cabrera Jiménez 1er Escrut. Lizbeth Urban Luna 2do. Escrut. Lilian Georgina Guadarrama García	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que está registrada en la lista nominal de la casilla 1052 C2.
32	1053 B	El secretario y 1 escrutador no coinciden con la lista del IFE y el secretario no tomó el cargo de presidente ya que éste no se presentó	Pte. Ana Elba Moguel Santiago Srio. Nancy Chávez Molina 1er Escrut. Maura Acosta Segovia 2do. Escrut. Raquel Bonilla Valdéz 1er. Supl. María Guadalupe Delgado Rebollar 2do. Supl. Otilia Vázquez Rodríguez 3er Supl. Enrique Cuellar González	Pte. Ana Elba Moguel Santiago Srio. Nancy Chávez Molina 1er Escrut. Maura Acosta Segovia 2do. Escrut. Martha Adela Torres Díaz	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que está inscrita en la lista de la casilla 1053 C2.

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
33	1053 C1	El secretario y un escrutador no coinciden con la lista del IFE y el secretario no tomó el cargo de presidente ya que éste no se presentó	Pte. América Díaz López Srio. Jesús Salazar Galván 1er Escrut. María Hilaria Altamirano Ortega 2do. Escrut. Rocío Cortés Resendiz 1er. Supl. Teresa Salazar Guerrero 2do. Supl. Pedro Arenas Buendía 3er Supl. Fabiola Chávez Ponce	Pte. América Díaz López Srio. Rocío Cortés Resendiz 1er Escrut. Teresa Salazar Guerrero 2do. Escrut. Rosalío Pérez Morales	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como segundo escrutador pertenece a la sección, según se aprecia de la lista nominal de la casilla.
34	1054 B	El 1 escrutador no coincide con la lista del IFE	Pte. Fabián Sanjuan Tolentino Srio. José Alfredo Altamirano Hernández 1er Escrut. María Aurora Amaya Espinosa 2do. Escrut. Miguel Ángel Bárcenas Méndez 1er. Supl. Aurelio Valverde Rayón 2do. Supl. Inés Abasolo Medina 3er Supl. Silvia Valverde Jiménez	Pte. Fabián Sanjuan Tolentino Srio. José Alfredo Altamirano Hernández 1er Escrut. Irma Ligia Anduaga Ávila 2do. Escrut. Silvia Valverde Jiménez	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como primera escrutadora pertenece a la sección, ya que está registrada como primera escrutadora de la casilla 1054 C1.
35	1055 C1	El 2 escrutador no coincide con la lista del IFE	Pte. Dora María Valencia Cuellar Srio. Maricela Solis Bello 1er Escrut. Martina Eva Altamirano García 2do. Escrut. Juan Jovanny Valencia Ayala 1er. Supl. Alma Delia Solano Parra 2do. Supl. Concepción Aguilar Flores 3er Supl. Miguel Ángel Arteaga Cano	Pte. Dora María Valencia Cuellar Srio. Maricela Solis Bello 1er Escrut. Juan Jovanny Valencia Ayala 2do. Escrut. Marco Antonio Tapia González	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como segundo escrutador pertenece a la sección, ya que está registrado como primer suplente en la casilla 1055 C3.
36	1062 B	El nombre del secretario y 2 escrutador no coincide con la lista del IFE y el 1 escrutador tenía que tomar el cargo	Pte. Iris Adelina Valencia de la Rosa Srio. Gretell Areli González Flores 1er Escrut. Fabián Arturo Climaco Avilés 2do. Escrut. Heriberto	Pte. Iris Adelina Valencia de la Rosa Srio. Gretell Areli 1er Escrut. María del Pilar López Ríos 2do. Escrut. Heriberta Villaueva Flores	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como primera escrutadora pertenece a la sección, ya que está registrada como segunda suplente en la casilla 1062

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
		del secretario en su ausencia y no fue así	Villanueva Flores 1er. Supl. Benigno Castañeda López 2do. Supl. Paulina Álvarez Pacheco 3er Supl. Eva Castro Bocanegra		C1.
37	1062 C2	El nombre del secretario y 2 escrutador no coincide con la lista del IFE y el 1 escrutador tenía que tomar el cargo del secretario en su ausencia y no fue así	Pte. Irma Mariel Arreola Ríos Srio. Alejandra Ledo Ortíz 1er Escrut. José Luis Salas Mireles 2do. Escrut. Adriana Arriaga Torres 1er. Supl. Miguel de la Cruz Cortés 2do. Supl. Hilda Avilés Martínez 3er Supl. Teófilo Pánfilo Alva Villanueva	Pte. Irma Mariel Arreola Ríos Srio. Alejandra Ledo Ortíz 1er Escrut. Hilda Avilés Martínez 2do. Escrut. Lorenza Ríos Castro	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como primera escrutadora pertenece a la sección, ya que está registrada en la lista nominal de la casilla.
38	1063 B	El nombre del 2 escrutador no coinciden con la lista del IFE	Pte. Carolina Mayte Castillo Ramírez Srio. Karina Cervantes Ochoa 1er Escrut. Leticia Amaro Montes de Oca 2do. Escrut. Moisés Garcés Ramírez 1er. Supl. Marlen Galindo Sosa 2do. Supl. José Silvestre Ydalis Bernandro 3er Supl. Juana Caporal Chagala	Pte. Carolina Mayte Castillo Ramírez Srio. Karina Cervantes Ochoa 1er Escrut. Leticia Amaro Montes de Oca 2do. Escrut. Martin Flores Salas	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como segundo escrutador pertenece a la sección, ya que está registrado en la lista nominal de la casilla.
39	1063 C1	El secretario y 2do escrutador no coinciden con la lista del IFE, y el nombre del 1 escrutador no es legible	Pte. Erick Santiago Contreras Medina Srio. Alma Guadalupe Chavarría Gutiérrez 1er Escrut. Cristhian Michell Jiménez Valencia 2do. Escrut. Celia Ángeles Tavera 1er. Supl. Arturo de Jesús Noria 2do. Supl. Demetria Antonio José 3er Supl. Marina Salas Leyte	Pte. Erick Santiago Contreras Medina Srio. María Juana Herrera Neri 1er Escrut. Agustina Valencia de la Rosa 2do. Escrut. María Tomasa Vaz de la Rosa	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como secretaria pertenece a la sección, ya que está registrada en la lista nominal de la casilla. Quien fungió como primera escrutadora pertenece la sección, ya que fue registrada como la tercera suplente en la casilla 1063 C3, según el encarte. Quien fungió como segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que fue registrada como primera suplente en la casilla 1063 C3, según el encarte.

No	Casilla	Hechos alegados por la actora	funcionarios autorizados, según encarte	Personas que recibieron la votación, según constancias	Análisis
40	1064 B	Nombre del 1 escrutador no coinciden con la lista del IFE y el 2 escrutador no tomó el cargo del 1 escrutador / un ciudadano se presentó a votar con una identificación que no correspondía con sus características él exigía votar.	Pte. Lizet Álvarez Martínez Srio. Yuriana Valdivia Valencia 1er Escrut. José Alberto Peña Espinosa 2do. Escrut. María Eugenia de Jesús Meza 1er. Supl. Nanci Alvarado Romero 2do. Supl. Alesis de Jesús Arenas 3er Supl. Herminia Erika Acatitla Ortega	Pte. Lizet Álvarez Martínez Srio. Yuriana Valdivia Valencia 1er Escrut. José Alberto Peña Espinosa 2do. Escrut. Nanci Alvarado Romero	Los funcionarios de casillas coinciden con el encarte.
41	1070 B	Nombre del presidente y 2 escrutador no coinciden con la lista del IFE y el secretario y 2 escrutador no tomaron el cargo que les correspondía	Pte. Diana García de la Cruz Srio. Enrique Betancourt de Jesús 1er Escrut. Luis Iván Alonso Martínez 2do. Escrut.María Elena Aldama Villegas 1er. Supl. Ana Belem Arteaga Vázquez 2do. Supl. Leticia Alba Trejo 3er Supl. María Eugenia Aparicio Castro	Pte. Diana García de la Cruz Srio. Ana Belem Arteaga Vázquez 1er Escrut. Leticia Alba Trejo 2do. Escrut. Reyna Angélica Navarrete Merecias.	Los funcionarios coinciden con el encarte. Quien fungió como segunda escrutadora fue tomada de la fila, pero pertenece a la sección, ya que aparece en la lista nominal de la casilla 1070 C1.
42	1070 C1	Nombre del presidente y 1 y 2 escrutador no coinciden con la lista del IFE y el secretario no tomó el cargo que le correspondía	Pte. Hans Abimael Landa de Jesús Srio. Alain Florencio Aparicio Alizota 1er Escrut. Bertha Valdéz de Jesús 2do. Escrut.Nicolás Aparicio Morales 1er. Supl. Alejandro Barrera García 2do. Supl. Javier Aldama Aparicio 3er Supl. María Guadalupe Aparicio Martínez	Pte. Hans Abimael Landa de Jesús Srio. Nicolás Aparicio Morales 1er Escrut. Silvia Martínez Villegas 2do. Escrut. Lorena Bravo Sierra	Quien fungió como primera escrutadora pertenece a la sección, ya que aparece en la lista nominal de la casilla. Quien fungió como segunda escrutadora pertenece a la sección, ya que está registrada en la lista nominal de la casilla 1070 B.

Como se observa, en ningún caso se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, ya que las personas que recibieron la votación fueron las autorizadas por la autoridad

administrativa electoral y sus nombres aparecen en el encarte, o bien, pertenecen a la respectiva sección electoral, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

II. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Resumen del agravio:

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que se analizan en el presente apartado, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de cada una de las casillas impugnadas, la actora alega que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias entre: 1) Los folios de las actas de jornada y el total de boletas recibidas; 2) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes y las boletas extraídas, y 3) El total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna. Lo anterior, de acuerdo con los datos y cifras que, en cada caso, precisa la enjuiciante.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales:

En el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación:

. . .

A su vez, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena en lo atinente:

Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 157

1.Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

٠.

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

. . .

Artículo 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

. .

- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 159

- 1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación:
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

. . .

Artículo 160

- 1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

. . .

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

- 2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.
- 3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1.500.

. . .

Artículo 254

- 1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.
- 2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:
- a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;
- b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva:
- d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y
- e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.
- 3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.
- 4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los

cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión:
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.
- 2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.
- 3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

. . .

Artículo 256

- 1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.
- 2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

- -

- 3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.
- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios:
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

. . .

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

. . .

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

. . .

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 270

- 1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
- a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.
- 2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:
- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente:
- b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;
- c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y
- d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional,

únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

- 3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.
- 4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 274

- 1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos:
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.
- 2. Son votos nulos:
- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados:
- 3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- 4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

. . .

Artículo 276

- 1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:
- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual

quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna:
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- II. El número de votos que sean nulos; y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- 2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior:
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 279

- 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato:
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
- 2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- 4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280

- 1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.
- 2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 281

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- 2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- 3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
- 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
- 5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

- 2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

 Artículo 283
- 1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES

ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla:

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse

que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas. Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia

_

Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

- c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión "haber mediado dolo o error". Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.
- d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas

sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4°, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentido son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión "escrutinio y cómputo de la casilla", la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o anterior. secundarios. Lo con apoyo en la jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.¹⁴

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes,

¹⁴ Cfr., Compilación 1997-2012..., jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE DEBE SER DETERMINANTE SIEMPRE PARA FL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA **HIPÓTESIS** RESPECTIVA, TAL **ELEMENTO** NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). 15

⁻

¹⁵ Vid., *Compilación 1997-2012...,* Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad. interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de

Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Elementos para analizar la causal de error o dolo:

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre "CIUDADANOS QUE VOTARON" se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es "SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4" y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264,

párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (votos) especifica el dato que consta en el aparatado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a "SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION" corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE " y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento "VOTACION PRIMER LUGAR" es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro "VOTACION SEGUNDO LUGAR" es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la

casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato "DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR", es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento "VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE" permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de

error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i) Las actas de la jornada electoral;
- Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii) En su caso, las hojas de incidentes;
- iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una

determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales),

según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice "2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a "4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD". así como del renglón que corresponde a "presidente" del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí

mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de y la boletas extraídas o sacadas de la urna correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al "dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación". De lo

transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a "número de electores que votó", "número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos", "número de votos anulados", "se entiende por voto nulo", "el primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron", "los dos escrutadores....clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos..."; "para determinar la validez o nulidad de los votos...", "se contará un voto válido...", "se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada", "los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado", "el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato" y "el número de votos nulos".

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", y, en un recuadro separado, los de los "VOTOS NULOS".

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de las datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error

sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se

refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en

donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con

sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Análisis de las casillas impugnadas:

A. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa

a) Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

Las casillas en las que se actualiza este supuesto son las siguientes:

No.	Casilla	Razones para invocar su nulidad
1	208 B	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con las boletas extraídas

No.	Casilla	Razones para invocar su nulidad
2	996 C4	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con las boletas extraídas
3	1017 C2	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con las boletas extraídas Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
4	1027 B	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas
5	1036 C1	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
6	1057 C2	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con las boletas extraídas
7	1058 B	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas
8	1058 C1	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas
9	1060 B	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
10	1063 B	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
11	1066 C1	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con las boletas extraídas
12	1067 C2	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con las boletas extraídas
13	1068 C2	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
14	2379 B	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con las boletas extraídas

SUP-JIN-151/2012

No.	Casilla	Razones para invocar su nulidad
15	4468 B	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas
16	4738 C2	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas
17	4756 B	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con las boletas extraídas

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas "votos".

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que

sean infundados estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error dolo, también formula alegaciones 0 relacionadas inconsistencias entre dos con rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

b) Casillas con coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados por el actor

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	193 C1	417	417
2	194 C2	351	351
3	197 B	361	361
4	202 C2	383	383
5	204 C1	361	361
6	205 B	345	345
7	208 C1	379	379
8	457 B	440	440
9	463 B	421	421
10	653 C2	393	393
11	996 C7	423	423
12	1020 B	396	396
13	1020 C1	374	374
14	1021 B	315	315
15	1023 B	317	317
16	1025 C3	488	488
17	1027 C1	362	362
18	1037 C2	373	373
19	1037 C5	410	410
20	1040 C3	432	432
21	1042 C2	414	414
22	1043 C3	450	450
23	1047 B	431	431
24	1047 C3	436	436
25	1065 C1	415	415
26	1069 C2	323	323
27	1072 C2	392	392
28	1076 B	448	448
29	1953 B	499	499
30	1954 C1	275	275
31	2382 C1	535	535
32	3932 C2	467	467
33	3935 C1	400	400

SUP-JIN-151/2012

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
34	3936 CI	401	401
35	3937 C1	293	293
36	3938 B	393	393
37	4329 B	271	271
38	4739 B	359	359
39	4739 C1	335	335
40	4740 C2	475	725
41	4741 C3	388	388
42	4746 C1	287	287
43	4750 B	380	380

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

c) Casillas con errores no determinantes

En las siguientes casillas, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la actora, toda vez que, si bien existe una discrepancia entre las cantidades consignadas en los rubros fundamentales alegados por la enjuiciante, ésta no es determinante, como se demuestra a continuación:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales
1	193 B	405	404	180	141	39	1
2	194 C1	354	353	147	126	21	1
3	197 C1	338	337	168	130	38	1
4	204 B	408	406	168	161	7	2
5	205 C1	354	352	170	129	41	2
6	209 B	351	350	162	115	47	1
7	210 C1	401	409	186	153	33	8

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales
8	457 C1	459	456	192	172	20	3
9	490 B	429	430	207	116	91	1
10	653 C1	390	389	164	150	14	1
11	990 B	391	390	147	142	5	1
12	996 B	398	397	169	152	17	1
13	996 C1	458	457	226	159	67	1
14	1017 B	405	408	190	167	23	3
15	1020 C2	427	430	196	176	20	3
16	1021 C1	294	293	141	110	31	1
17	1022 B	359	357	155	120	35	2
18	1026 C1	500	499	214	188	26	1
19	1036 C2	419	420	186	168	18	1
20	1037 C3	397	395	184	159	25	2
21	1038 C1	392	393	165	149	16	1
22	1040 C1	410	411	181	164	17	1
23	1040 C5	420	426	192	162	30	6
24	1047 C1	430	431	190	173	17	1
25	1047 C2	445	440	186	166	20	5
26	1052 B	382	373	174	152	22	9
27	1052 C1	408	398	178	156	22	10
28	1052 C2	377	379	159	152	7	2
29	1053 C1	518	515	222	212	10	3
30	1057 B	349	348	138	123	15	1
31	1065 C2	401	400	180	158	22	1
32	1067 B	381	388	194	136	58	7
33	1068 C1	412	413	188	167	21	1
34	1070 C2	366	367	165	128	37	1
35	1073 C1	399	403	176	167	9	4
36	1074 C1	438	436	196	173	23	2
37	1080 B	426	419	193	142	51	7
38	1080 C1	441	457	202	172	30	16
39	1952 B	408	409	219	107	112	1
40	1952 C2	422	423	227	96	131	1
41	1953 C1	486	484	212	102	110	2
42	2380 B	482	481	251	139	112	1
43	2381 C1	428	427	189	114	75	1
44	2385 C2	402	401	179	133	46	1
45	3931 C1	370	364	178	134	44	6
46	4328 B	415	417	184	157	27	2
47	4328 C1	422	418	203	148	55	4
48	4559 C3	352	353	178	124	54	1

SUP-JIN-151/2012

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales
49	4560 B	357	356	157	146	11	1
50	4737 B	373	368	158	121	37	5
51	4737 C3	400	391	160	148	12	9
52	4740 B	478	481	199	189	10	3
53	4741 B	409	410	204	138	66	1
54	4741 C2	416	417	211	145	66	1
55	4744 B	414	415	225	121	104	1
56	4744 C2	433	437	257	127	130	4
57	4745 C1	442	441	231	152	79	1
58	4745 C2	465	468	240	143	97	3
59	4755 B	494	496	236	201	35	2

Como se observa, la diferencia entre los rubros alegados por el actor en todos los casos es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, por lo que el error no es determinante y, por tanto, es infundada la pretensión de la actora.

d) Casillas con errores subsanables

En las casillas 4563 C1 y 4750 C2 los datos correspondientes al total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), que cuestiona la parte actora son discrepantes entre sí. Este error es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, como se evidencia a continuación:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	4563 C1	377	275	21	102
2	4750 C2	400	585	98	185

Sin embargo, no procede decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en virtud de lo siguiente:

Tocante a la primera de las casillas precisadas, se debe tener en cuenta que el dato de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se corroboró con la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral (377). La cantidad de boletas sacadas de la urna, es un dato irrepetible que se consuma el momento de realizar el escrutinio y cómputo de los votos el día de la jornada electoral, sin embargo, es posible inferir o deducir dicha cantidad a partir de restar a las boletas sobrantes las boletas recibidas, que en el caso es de trescientas veintidós (322).

Aun con los datos del total de ciudadanos que votaron y de boletas sacadas de la urna (votos) corregidos, se advierte que subsiste un error, por lo que es menester verificar la cantidad anotada en el tercer rubro fundamental.

Lo anterior es así, porque si el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es irrepetible e insubsanable, entonces se deben comparar los otros dos rubros fundamentales para determinar si entre los mismos existe coincidencia o no, o, en su caso, un error no determinante.

En el caso, se aprecia que existe plena coincidencia entre los rubros indicados, como se demuestra a continuación:

SUP-JIN-151/2012

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)
1	4563 C1	377	275	377

Como se observa, las cantidades de los apartados de total de ciudadanos que votaron y total de votación emitida son coincidentes entre sí, por lo que no procede acoger la pretensión de la parte actora.

Por lo que hace a la segunda de las casillas precisadas, si bien es cierto que la cantidad de boletas sacadas de la urna es distinta al total de ciudadanos que votaron, ello se debe a un error que se puede corregir a partir de restar boletas recibidas (folios 024956 al 025540, equivalente a 585 boletas) menos boletas sobrantes (185 boletas), que da como resultado cuatrocientas boletas (400), con base en la información de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral. La cantidad que se obtuvo de la operación explicada es la misma del total de ciudadanos que votaron, de ahí que no le asista la razón a la actora.

Para mayor claridad, lo anterior se evidencia en la siguiente tabla:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	4750 C2	400	400

e) Casilla con un rubro en blanco no determinante

En la siguiente casilla, el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), está en blanco:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	464 B	406	En blanco

Cabe aclarar que el dato del total de ciudadanos que votaron, se obtuvo de la consulta de la correspondiente lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, la cual obra en autos del presente expediente.

Esta circunstancia -boletas sacadas de la urna (votos) en blanco-, no justifica decretar la nulidad de la votación recibida en la misma, porque el dato faltante se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla el día de la jornada electoral.

Además, si se compara el dato del total de ciudadanos que votaron con el dato del total de votación, se advierte coincidencia entre sí como se evidencia a continuación:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)
1	464 B	406	En blanco	406

Por tanto, es infundada la pretensión de la parte actora.

f) Casilla con error determinante

Respecto de las casilla **1043 C7**, se tiene que el total de votos computados irregularmente es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin que dicha inconsistencia sea susceptible de corregirse o subsanarse a través de otros elementos o de la documentación de dicha casilla, por lo que se estima que el error en el cómputo de la casilla es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	1043 C7	451	449	450	143	142	1	2

Es importante destacar que el dato de boletas sacadas de la urna, no se puede corregir a través de la inferencia derivada de la operación de boletas recibidas menos boletas sobrantes, porque de ello resulta la cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) y, de cualquier forma, seguiría siendo determinante.

Asimismo, a nada conduce tomar como referencia el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, en virtud de que la cantidad que se obtiene de dicho documento es cuatrocientos cuarenta y cinco (445), por lo que de cualquier forma el error seguiría siendo determinante de ahí que proceda decretar la nulidad de la votación recibida en la misma.

B. Casilla que no fue objeto de escrutinio y cómputo en sede administrativa ni jurisdiccional

En el caso, se procede a analizar la casilla respecto de la cual la parte actora alega error o dolo en el cómputo de la votación recibida en la misma y que no fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa ni jurisdiccional.

Según el actor, en la casilla 1069 B, existen errores o discrepancias entre las cantidades correspondientes a total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos).

Se estima infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan adelante, puesto que de su estudio no se advierte inconsistencia alguna en rubros fundamentales, como se evidencia en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)
1	1069 B	364	364

De lo anterior, se concluye que no es procedente declarar la nulidad de la casilla referida, en tanto que existe una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos.

III) Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada

Resumen del agravio

El partido o coalición actora, en esencia, aduce que en la casilla 4752 C1, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que se haya impedido a los representantes de los partidos políticos el acceso a las casillas receptoras de la votación o, haberlos expulsado, sin mediar cusa justificada.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

. . .

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

. . .

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

. . .

Artículo 41.

. . .

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, **auténticas** y periódicas...

... I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo...

. . .

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- - -

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

- - -

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

. . .

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

. . .

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- **2.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 154

• • •

2.Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 247

- 1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección:
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación:
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- f) Los demás que establezca este Código.
- 2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 248

- 1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:
- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y
- c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Estudio de la causa de nulidad de votación recibida en casilla bajo análisis.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, objeto de estudio, se actualiza cuando quede plenamente acreditado que a los representantes de los partidos políticos se les impidió el acceso a la casilla, o bien, fueron expulsados de ella sin causa justificada en ambos casos.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de aquellos sujetos acreditados por los partidos políticos como sus representantes en las mesas directivas de casilla, que, entre sus funciones tienen las de participar en la instalación de la casilla hasta su clausura; observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copias legibles de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, entre otras cuestiones (artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

- b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de un sujeto común o indiferente, puesto que no se establece una condición o calidad particular para los sujetos que despliegan la conducta irregular; también, se trata de un tipo mono subjetivo o singular, puesto que no se precisa de un número determinado de sujetos como autores de la conducta ilícita que impida el acceso a los representantes de los partidos políticos o expulsarlos, sin causa justificada.
- c) Conducta. El despliegue de acciones por cualquier sujeto que impidan el acceso de los representantes de los partidos políticos a la casilla, o bien, que les expulsen (lo cual regularmente puede realizarse por el presidente de la mesa directiva de casilla), sin causa justificada, cuando impida que ejerzan sus derechos reconocidos legalmente para verificar las condiciones en que se instala la casilla; inicia la votación; se desarrolla la misma; las circunstancias que rodean al cierre de la votación y aquellas otras en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y la clausura, inclusive, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Es necesario, advertir que el presidente de la mesa directiva, entre otras atribuciones, tiene la de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, también la de suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, y la de retirar de la casilla a cualquier

persona que incurra en alteración grave del orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva [artículos 158. párrafo 1, incisos a), d), e) y f); 246, y 266, párrafos 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales]. Es el caso, que si se presenta alguna situación semejante a las enunciadas, la actuación del presidente de la mesa directiva de casilla estará justificada para impedir el acceso al representante partidario, o bien, para expulsarlo: Por ejemplo, existe tal justificación si el representante partidario altera el orden en la casilla, o bien, si pretende quebrantar las condiciones para la realización de la votación o el escrutinio y cómputo en forma ordenada, al presentarse intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son la del derecho de los partidos políticos, a través de sus representantes, de observar y vigilar el

desarrollo de la elección y, por ende, cerciorarse que se dé cumplimiento al principio de certeza.

- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen, como circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran constituir la verosimilitud de la versión de los hechos, la exigencia para el actor, de proporcionar los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, para que, de esa manera, el órgano jurisdiccional federal, esté en posibilidad de tomar en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el ámbito espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración de esos hechos, como es que, un representante de partido debidamente acreditado en casilla -lo cual se probará con el nombramiento correspondiente o el acta de la jornada electoral- el día de la jornada, y durante el lapso en que se desarrolla desde la instalación hasta la clausura de la casilla, le fue impedido el acceso a esta última, o bien, que fue expulsado sin causa justificada -circunstancias que deberán estar asentadas en la propia acta de la jornada electoral-. Esto es, que no exista causa justificada para impedir el acceso o expulsar al representante partidario, por lo que se trata de una circunstancia de modo que, a la vez, tiene un contenido normativo específico.
- f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las

conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además. cabe advertir al establecerse que no expresamente en la ley que, en relación con los hechos objeto de estudio, estos deben ser determinantes para el resultado de la votación, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA **HIPÓTESIS** RESPECTIVA, TAL **ELEMENTO** NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁶

-

¹⁶ Vid., *Compilación 1997-2012...,* Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

Análisis de la casilla impugnada

La actora aduce que respecto de la casilla **4752 C1** "El representante general no se le permitía entrar, ya que se decía no se encontraba en listas".

El agravio es infundado, porque, opuestamente a lo alegado, no está acreditado el hecho alegado por la actora.

De la revisión del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se aprecia que el representante general del Partido del Trabajo, sí tuvo acceso a la casilla en diferentes momentos (8:10; 9:56; 12:20; 12:28 y 17:00 horas) e, incluso, se reconoció que se encontraba inscrito en la lista de representantes generales, discutió diversos puntos con los funcionarios de casilla y presentó escrito de incidentes.

IV) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación

Resumen del agravio.

El partido o coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas 203 B; 213 C1; 460 C2; 1035 C1, 4748 C1 y 4750 B, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y la cual consiste en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

. . .

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

. . .

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

. .

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

. . .

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley:

. . .

Artículo 41.

. . .

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, **auténticas** y periódicas...

. . .

l. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

•••

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- ---
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- **2.** El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 6

- 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:
- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; v
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente.
- 2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Artículo 210

- 1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- 2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

. .

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

. . .

Artículo 259

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

- 2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.
- 3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

. . .

Artículo 260

- 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior:
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del

personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- 2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 263

- 1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- 2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
- 3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.
- 4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 264

- 1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos
- 2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de

seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

- 3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
- 4. El presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
- 5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 265

- 1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
- 2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
- 3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
- 4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
- a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.
- 5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 271

- 1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
- 2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

<u>Criterios jurisdiccionales aplicables</u>

Jurisprudencia

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Tesis

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

De los preceptos transcritos se puede advertir que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del propio código, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 263 y 264 del código en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 210, párrafo 4; 263; 265, y 271, párrafos 1 y 3, del código en mención.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentras vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 259, párrafos 2 y 3; 260, y 271, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden (artículos 266, párrafo 5, y 267, párrafo 1, del código federal electoral).

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- **a)** Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- **b)** Sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía (artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales).
- **b)** Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto

propio o exclusive, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

- **c)** Conducta. Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.
- d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere a que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones (artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución federal).

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial

a dicho derechos fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:
 - Modo: Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.
 - Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.
 - Lugar. Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.
- f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se

puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes

se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Debe precisarse que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la

testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los casos.

Análisis de las casillas impugnadas

Número	Casilla	Hecho alegado por la actora
1	203 B	No se le permitió el voto a un ciudadano porque no aparecía en la lista nominal
2	213 C1	Acudió una persona con credencial 03, pero no da más especificaciones
3	460 C2	Se impide voto al representante del PT, ya que no se encontraba en la lista de representantes
4	1035 C1	Algunos lugareños presentaron IFE renovada sin embargo no se encontraron en la lista nominal
5	4748 C1	Sólo a una persona no se le permitió votar
6	4750 B	Dos ciudadanos se les impidió votar no se encontraban en lista

Los agravios son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

Tocante a las casillas **203 B, 1035 C1** y **4750 B**, con independencia de que el hecho esté o no acreditado, lo importante es que la justiciable reconoce que el motivo para impedir votar a ciertas personas fue que no se encontraban en la lista nominal, lo cual es jurídicamente correcto, ya que sólo pueden emitir su sufragio quienes se encuentren registrados en la lista nominal correspondiente, según se fundamentó.

Por lo que hace a la casilla **213 C1**, el agravio es infundado, dado que se trata de una manifestación ambigua y genérica: "Acudió una persona con credencial 03, pero no da más especificaciones" que impide a esta Sala Superior determinar si se impidió, injustificadamente, a una persona votar, además de que el actor no aporta medio de convicción o elemento diverso para complementar su argumento o respaldar su dicho.

Por lo que hace a la casilla **460 C2**, no se tiene acreditado el hecho alegado por la actora, puesto que, del análisis de las actas y documentos electorales que obran en autos, particularmente del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, no se advierte que se haya asentado una circunstancia como la alegada.

En efecto, en el acta de la jornada electoral, el único incidente que se consignó fue "se negó el voto a representante del PRI", esto es, se trata de un hecho diferente al alegado. Cabe destacar que el acta está firmada por los funcionarios de casilla, así como, entre otros, por los representantes del Partido del

Trabajo (José Antonio Hernández y Leonardo Estrada) quienes además, según este documento, no presentaron escrito de protesta.

Por su parte, en la hoja de incidentes no se hizo constar algún incidente relacionado con el hecho alegado. Al igual que en el documento anterior, esta hoja de incidentes tiene la firma de todos los funcionarios de casilla, así como de los representantes de la actora.

Por lo que hace a la casilla **4748 C1**, no se tiene por acreditado el hecho, puesto que, de la revisión del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se aprecia que, por el contrario, se permitió votar a dos representantes del Partido del Trabajo.

V) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Resumen del agravio

El partido o coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que se precisan en el presente apartado, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

Artículo 75

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

. . .

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores:

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y ...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 154

• • •

2.Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Tesis

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerase que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación **recibida en casilla**, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente,

irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

- b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.
- c) Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad).

e) Requisitos para la actualización de la causal:

- Irregularidades de una entidad negativa mayor:
 cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o
 bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y
 protegidos en la Constitución Política de los Estados
 Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y
 procedimientos Electorales o cualquier norma jurídica de
 orden público y observancia general, incluidos los tratados
 internacionales suscritos y ratificados por el Estado
 mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea
 necesario para el desarrollo y conclusión del proceso
 electoral.
- Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que

medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

- No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.
- Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.
- Que la irregularidad sea determinante: La irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo o cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

Análisis de las casillas impugnada por la actora

Son **infundados** los agravios de la parte actora, respecto de las casillas que se precisan a continuación, en virtud de que alega

cuestiones genéricas, vagas e imprecisas, que no permiten advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Lo anterior, toda vez que la actora alega, según el caso, cuestiones relacionadas, esencialmente, con los siguientes temas: a) La tinta empleada para marcar los dedos de los electores se borraba fácilmente; b) Durante el conteo de votos se encontró el paquete abierto; c) Faltantes, sobrantes o pérdidas de boletas; d) Diferencias entre la documentación y datos de casilla y los del Instituto Federal Electoral, y e) Equivocaciones en la anotación de los representantes partidarios.

No	Casilla
1	194 C1
2	197 B
3	201 E1
4	200 C1
5	202 C2
6	203 C1
7	204 B
8	204 C1
9	205 B
10	205 C1
11	207 C1
12	208 C1
13	209 B
14	209 C1
15	209 C2
16	210 B
17	211 C1
18	212 C1
19	212 E1
20	213 B
21	213 C2
22	214 B

SUP-JIN-151/2012

No	Casilla
23	214 C1
24	215 B
25	215 C1
26	215 C2
27	216 B
28	217 C1
29	218 C1
30	218 C2
31	458 C1
32	463 B
33	1043 C12
34	1051 C1
35	1052 C2
36	2385 C2
37	3930 C1
38	3935 K
39	4745 C2
40	4751 B
41	4755 B
42	4756 B

Además de que la actora realiza afirmaciones genéricas, en ningún caso precisa el porqué, desde su perspectiva, constituyen irregularidades graves, ni mucho que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

También son **infundados** los agravios siguientes.

Por lo que hace a la casilla 1035 C1 donde la actora manifiesta que: "uno de los escritos de incidentes es de una señora que a cambio de votos del PRI estaba regalando tamales" y que: "se detectó que estaban llevando acarreados a votar en camionetas

del PRI", esta Sala Superior considera que no se tienen por acreditados los hechos.

Lo anterior, habida cuenta que en el acta de la jornada electoral se estableció que no se presentaron incidentes; en la hoja de incidentes no se anotó algún hecho relacionado con los alegados por la actoral.

Por tanto, no se tiene por acreditado el hecho.

El actor alega que, respecto de la casilla 1055 C6, existieron irregularidades graves porque: "acta ilegible". Con independencia de que el actor no precisa el acta a que se refiere, esta Sala Superior advierte que tanto el acta de escrutinio y cómputo como el acta de la jornada electoral de esa casilla son claras y legibles, por lo que no le asiste la razón.

En este apartado también se estudian las argumentaciones de la actora, en el sentido de que en ciertos lugares se realizaron actos ilegales que actualizan la presente causal de nulidad de votación.

Según la actora, en Nepantla, municipio de Tepetlixpa, Estado de México, ocurrió lo siguiente: "En casa ubicada en Carretera México-Cuautla, Cerrada Jacarandas, cuyo domicilio es de la Señora Imelda Ramírez Flores, se estuvieron repartiendo durante la jornada electoral aparatos eléctricos y tarjetas de prepago de la tienda Soriana, dinero en efectivo y teléfonos celulares."

Añade la actora que en esa localidad se realizó una operación de compra y coacción del voto, mediante la entrega de colchones de hule, la entrega de celulares para supuestamente tomar la foto de la boleta, el reparto de dinero en efectivo y la entrega de utensilios para el hogar.

Por otra parte, la actora alega que en el municipio de Juchitepec, se repartieron despensas a cambio de mostrar la foto de la boleta marcada a favor del Partido Revolucionario Institucional, tomada con los celulares previamente repartidos.

Además, afirma que durante tres semanas previas a la jornada electoral, se ofreció a la gente tarjetas de la tienda Soriana con la finalidad de obtener sus datos.

La actora arguye que en el municipio de Ecatizingo, el día de la elección se pudo constatar la "entrada de nueve carros en la casa del candidato a síndico...", en la que se repartieron tarjetas de soriana y material de construcción.

Lo anterior es infundado, puesto que la actora no precisa las casillas cuya votación solicita sea anulada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, de las pruebas que menciona en su escrito de demanda y que aporta al presente expediente, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirvan para acreditar su dicho, ni mucho menos para establecer con

certeza las casillas en las que supuestamente se cometieron los hechos que señala.

VI) Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En los apartados precedentes de este fallo, se analizaron ciertas casillas bajo las causales específicas de nulidad de votación previstas en los incisos e), f), g), h), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que sobre ello existía, en cada caso, planteamiento directo de la actora.

Sin embargo, en distinto apartado del escrito de demanda, la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del citado artículo conforme con lo siguiente:

Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g) del citado precepto legal.

Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada. Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y

116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados en los párrafos que anteceden, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

No es inadvertido que si bien respecto de las casillas 204 C1, 653 C2, 1021 C1, 1037 C2, 1042 C2, 1043 C3, 1043 C7, 1051 B, 1068 C1, 1072 C2, 2385 B, 2385 C1, 3929 B, 4563 C1, 4740 C2 y 4750 C2, la actora alega que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que ocurrieron las irregularidades que se enumeran en el párrafo siguiente, respecto de las cuales tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciarlas; sin embargo, dicha coalición no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de

jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio. De ahí que el agravio resulte infundado.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a las casillas; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral.

VII. Supuesta causa de nulidad por no apertura de paquetes electorales

En relación con este tema se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por esta razón se precisan a continuación:

No	Casilla
1	195 B
2	196 C1
3	198 B
4	198 C1
5	199 B
6	200 B
7	202 C1
8	203 B
9	206 B
10	206 C1
11	208 C2
12	209 C1
13	211 B
14	211 C2
15	212 B
16	212 C1
17	212 C2
18	213 C1
19	214 B
20	215 C1
21	215 C2
22	216 B
23	216 C1
24	217 B
25	217 C2
26	218 C2
27	456 C1
28	456 C2
29	458 C1
30	459 B
31	459 C1
32	460 C1
33	462 C1
34	463 C1
35	464 C2
36	464 C3
37	465 C1
38	466 C1
39	467 B
40	467 C1
41	468 E1
42	490 C2
43	492 B
44	493 B

No	Casilla
45	494 C1
46	648 C2
47	649 C1
48	650 C1
49	651 C1
50	652 B
51	652 C1
52	653 B
53	989 B
54	989 C1
55	990 C1
56	996 C2
57	996 C5
58	996 C6
59	1018 B
60	1018 C2
61	1019 B
62	1020 C1
63	1022 C1
64	1022 C2
65	1023 C2
66	1024 B
67	1026 S1
68	1035 C2
69	1036 B
70	1036 C4
71	1037 B
72	1037 C1
73	1037 C4
74	1038 B
75	1038 C2
76	1039 B
77	1039 C1
78	1039 C2
79	1040 C2
80	1040 C6
81	1041 C1
82	1042 B
83	1042 C3
84	1042 C3
85	1043 C5
86	1043 C9
87	1043 C9 1043 C11
88	1043 C11 1052 C4
00	1032 04

No	Casilla
89	1052 C5
90	1053 B
91	1053 C2
92	1054 C1
93	1055 C1
94	1055 C2
95	1055 C3
96	1055 C4
97	1055 C6
98	1056 C1
99	1059 B
100	1059 C1
101	1060 B
102	1060 C1
103	1064 C1
104	1065 C5
105	1066 B
106	1067 C1
107	1067 C3
108	1068 B
109	1069 B
110	1069 C1
111	1070 C1
112	1071 B
113	1072 C3
114	1073 B
115	1073 C2
116	1073 C3
117	1073 C4
118	1074 B
119	1075 C3
120	1076 C1
121	1076 C2
122	1076 C3
123	1079 B
124	1079 C2
125	1079 C3
126	1080 C2
127	1952 C1
128	1953 C2
129	1954 B
130	1955 B
131	2378 B
132	2378 C1

No	Casilla
133	2379 C1
134	2380 C1
135	2380 C2
136	2380 C3
137	2381 B
138	2381 C2
139	2381 C3
140	2382 B
141	2383 B
142	2383 C1
143	2384 C1
144	2384 C3
145	3927 B
146	3927 C1
147	3928 B
148	3929 C1
149	3930 B
150	3930 C1
151	3930 C2
152	3931 C2
153	3932 B
154	3932 C1
155	3933 B
156	3933 C1
157	3933 C2
158	3934 B
159	3934 C1
160	3936 B
161	3936 C1

No	Casilla
162	3937 B
163	3938 C1
164	4326 B
165	4326 C1
166	4326 C2
167	4327 B
168	4327 C1
169	4327 C2
170	4327 C4
171	4328 C2
172	4329 C1
173	4330 B
174	4330 C1
175	4466 B
176	4466 C1
177	4467 B
178	4467 C1
179	4468 C1
180	4468 C2
181	4469 B
182	4469 C1
183	4469 C2
184	4470 B
185	4470 C1
186	4556 B
187	4556 C2
188	4557 B
189	4557 C1
190	4558 B
<u>-</u>	<u>-</u>

No	Casilla
191	4559 B
192	4559 C1
193	4559 C2
194	4561 B
195	4561 C1
196	4563 B
197	4736 C1
198	4737 C1
199	4738 B
200	4739 C2
201	4741 C1
202	4742 C1
203	4743 B
204	4744 C1
205	4746 B
206	4747 B
207	4747 C1
208	4748 C1
209	4749 B
210	4750 C1
211	4751 C1
212	4752 B
213	4752 C1
214	4753 B
215	4753 C1
216	4754 C2
217	4755 C1
218	4756 C1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

"Artículo 75.

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección:
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación:
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los

sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las casillas precisadas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causa precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya

existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

VIII. Otras alegaciones

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce que, durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves en el 33 distrito electoral federal, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que la parte actora no precisa las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron esos hechos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Modificación del cómputo

Toda vez que resultaron parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, respecto de que en la casilla **1043 C7** del 33 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, se configuran las causas de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudió en el considerando precedente, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por tanto, procede realizar recomponer el cómputo distrital, para lo cual se deberá restar la votación recibida en las casillas anuladas.

	Cómpı	ıto modificado			
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada	
	Partido Acción Nacional	28722	57	28665	
Partido Revolucionario Institucional		69452	128	69324	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	44584	121	44463	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	2060	8	2052	

Partido coalició	político o ón	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
PΤ	Partido del Trabajo	4912	6	4906
MOVING STORY OF THE PROPERTY O	Movimiento Ciudadano	11771	16	11755
M	Partido Nueva Alianza	4572	18	4554
2	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	18650	49	18601
***	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	13571	31	13540
***	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2129	4	2125
Page 1	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1410	5	1405
**	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	592	1	591

Cóm	puto modificado	o modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada		
Votos Nulos	4316	6	4310		
Votos Candidatos N Registrados	84 No	0	84		
VOTACIÓN TOTAL	206825	450	206375		



Dist	ribución final de co			
	Partido	Votación coalición	Votación final partido	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	44463	4514	48977
PT	Partido del Trabajo	4906	4513	9419

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados								
MOVAMINATO	Movimiento Ciudadano	11755	4513	16268				
(R)	Partido Revolucionario Institucional	69324	9301	78625				
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	2052	9300	11352				
PT	Partido del Trabajo	4906	295	5201				
MOVIMENTO	Movimiento Ciudadano	11755	296	12051				
PRD	Partido de la Revolución Democrática	44463	703	45166				
MOVIMENTO	Movimiento Ciudadano	11755	702	12457				
禁户	Partido de la Revolución Democrática	44463	1063	45526				
PT	Partido del Trabajo	4906	1062	5968				

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido		(R)	禁 PRD	VERDE	PT	MOVIMIENTO	ALIANZA	X	0	Votación Total
Votación	28665	78625	50743	11352	10776	17266	4554	4310	84	206375

SUP-JIN-151/2012

Vot	Votación final obtenida por candidatos								
	E PT	PAN	ALANEA .	X	Q.				
89977	78785	28665	4554	4310	84				

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4°; 6°, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 33 del estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a los actores y a los terceros interesados, por correo electrónico a la responsable; por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL
GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO